--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., P. S. y otros c/ S. H. S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. 144 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 401.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

---Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas a fs. 383, 384 y 385, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 373/381, por el cual se hace lugar a la demanda entablada por P. S. P., N. I. R., G. O. A., J. L. G. y J. R. N. contra S. H. S.R.L., S. L. Q. y B. J.. H. S., condenando solidariamente a estas últimas a que abonen a los actores las sumas de $ 79.143,82, $ 76.532,43, $ 30.926,02, $ 51.045,27 y $ 34.526,83 respectivamente, con más intereses y costas a las codemandadas.- ----------

---A fs. 386 se conceden ambos recursos, a fs. 387/393 obra la expresión de agravios de la codemandada Q., a la que adhieren las restantes codemandadas a fs. 394 y 395, cuyo traslado conferido a fs. 396 no fuera contestado.----------I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada.- ----------1) La apelante Q. se agravia, en primer lugar, en cuanto entiende que el juez de grado modifica y amplía los términos de la demanda, ya que la extiende más allá de las pretensiones de los demandantes. Funda lo indicado en que los actores, si bien, en la demanda, adelantaron que ampliarían la misma contra ambos socios, al hacerlo efectivamente, expresaron, repetida y terminantemente que lo hacían contra quienes fueron y son actualmente socios gerentes, reiterando en distintas ocasiones a los socios gerentes o a quienes administraron la sociedad como responsables solidarios. Es así que considera que no cabe duda de que de la lectura del escrito de ampliación de la demanda, los actores le imputan a las personas físicas demandadas un obrar doloso y fraudulento que resulta de su condición de administradores de la sociedad empleadora, en este caso, socios gerentes de una S.R.L.. Agrega que se desprende de un informe de la autoridad de contralor, así como también surge del contrato social, que el único socio gerente de la sociedad es B. J. S.i, por lo que Q. jamás la administró ni fue socia gerente de la misma, y por dicha razón opuso la falta de legitimación pasiva. Destaca que el “a quo” se equivoca cuando señala que se amplió la demanda contra los socios de la empresa y

persiste en el error cuando analiza los efectos de la solidaridad con fundamento en el art. 54 de la ley 19550. Reitera que no se ha demandado a los socios de la empleadora, sino que los actores le espetan responsabilidad por su actuación como administradora y gerente de la sociedad, carácter que nunca tuvo. Es así que señala que se incurrió en *extra petita,* ya que no se trata de lo que prescriba la norma del art. 54 precitado, sino del carácter en el que fue demandada. Afirma que, en los hechos, se encuentra demandada y condenada de
oficio por la sola voluntad del juzgador.----------

---A lo expuesto agrega que el sentenciante yerra en su apreciación, dado que en su ánimo de fundamentar su prejuicio, sostiene que la citada repetidamente venta del inmueble en el que se asentaba la explotación, fue efectuada con la anuencia de ambos socios o al menos no se ha probado lo contrario, cuando del texto de la escritura surge que el único socio compareciente fue el codemandado S. y que no medió decisión de los socios, por lo que Q. no intervino ni prestó consentimiento para dicha
venta.- ----------

---Seguidamente se agravia de que el juez de origen le extienda la responsabilidad con el pretendido sustento en las disposiciones del art. 54 de la ley 19550 porque la sociedad ha sido desposeída de sus bienes en fraude a los acreedores. Agrega que para arribar a dicha conclusión, el magistrado omite considerar que los supuestos contemplados en la citada norma exigen la concurrencia del elemento subjetivo -dolo o culpa grave-, y que por su escasísima participación en el capital y en la formación de la voluntad social, así como por su ajenidad -entiendo que se deslizó un error material al referirse a “amenidad”- respecto de su administración, ello no resulta posible. Señala que ni el dolo o la culpa grave se presumen, por lo que no puede endilgársele que no ha probado que la venta del inmueble se efectuó sin su anuencia, a lo que añade que ni siquiera se acreditó que interviniera o posibilitara dichas ventas. Resalta que el art. 54 precitado prevé consecuencias frente a la actuación del socio por el obrar dañoso, penalizando a los autores, así como se consagra la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad para quienes hicieron posible la actuación de la misma con fines extrasocietarios o fraude a la ley, mas está claro, dice, que ella no intervino en los actos de disposición de los bienes, amén de que no estaba en condiciones de realizar tales actos. Cita jurisprudencia, reitera que está acreditado que fue el socio gerente quien realizó los actos de disposición cuestionados y que ella no intervino ni podía evitar los mismos, por lo que no cabe responsabilizarla por aplicación de los arts. 54, 59 y 274 de
la ley 19550.----------

----2) Se agravia asimismo de que el juez aborde y resuelva la cuestión referida a la extensión de la responsabilidad en base a un interrogante equivocado, consistente en si es justo que la demandada empleadora haya enajenado, quince días antes de terminar con la relación laboral, el único bien de capital que poseía y que no pueda correrse el

velo societario para extender la responsabilidad a los socios. Destaca que el juez quiso extender la responsabilidad porque le parecía injusto que la misma se limite a una sociedad comercial sin capacidad para responder, y que su conclusión importa afirmar que, frente a un crédito laboral, debe obviarse la personalidad diferenciada de la sociedad y de sus socios, por lo que ese solo motivo permite apartarnos de lo dispuesto por el art. 39 del C. Civil y el 2 de la ley 19550. Cita jurisprudencia de la Corte Federal a fin de reforzar su argumento de que el razonamiento del sentenciante es defectuoso.----------En otra queja que deduce la recurrente, señala que el juzgador se apartó del criterio jurisprudencial imperante, basándose en un criterio extraño y presunciones incorrectas y a un razonamiento erróneo. Agrega que el juez se apartó consciente y voluntariamente de dicho criterio, así como que se valió de presunciones sin sustento necesario para colegir que la sociedad percibió el dinero de las ventas de sus bienes y lo distrajo en beneficio de sus socios para perjudicar a terceros porque en la actualidad carece de bienes registrables. Destaca que el juez omite que la carencia de bienes en la titularidad de la sociedad empleadora no impidió que durante muchos años cumpliera íntegra y puntualmente sus obligaciones. Entiende que la presunta inexistencia de bienes de propiedad de la sociedad no puede válidamente enderezar el pronunciamiento hacia la extensión de la responsabilidad a los socios. Añade que el producido de la venta del inmueble no alcanzaba tampoco para atender las acreencias de los actores reconocidas en la sentencia, por lo que con o sin inmueble, los actores tampoco habrían percibido sus indemnizaciones, y la sociedad y los socios estarían igualmente arruinados. Señala que no ha existido una sociedad ficticia o fraudulenta ni mucho menos constituida en abuso del derecho ni con el propósito de violar la ley, así como que las décadas de trayectoria comercial, la existencia de relaciones laborales regularmente inscriptas y de pacífico y normal transcurso, evidencian que existieron incumplimientos en el pago de los haberes del último mes en las indemnizaciones frente a décadas de cumplimiento regular. Entiende que todo ello resulta insuficiente para aplicar la herramienta de la solidaridad laboral o la desestimación de la personería. Cita doctrina y destaca que, en la especie, el fin para el que fue constituida la sociedad es licito ya que no fue planeada para encubrir una responsabilidad personal, así como que en los casos en que se extiende la responsabilidad a sus directivos no sólo hacen que la entidad incumpla sus obligaciones, sino que además incurren en actos o maniobras dirigidas a defraudar a terceros o a burlar la ley, lo que no ha ocurrido en este caso. Diferencia el hecho de no pagar el salario o no efectuar el depósito de los aportes y contribuciones en tiempo oportuno, de urdir maniobras tendentes a encubrir la relación laboral o a disminuir la antigüedad real, u ocultar toda o una parte de la remuneración. Refiere a doctrina y jurisprudencia relativas al art. 274 de la ley 19550, entre la que cita un fallo de la Sala “A” de este Cuerpo. En síntesis sostiene que ninguno de los extremos requeridos por la ley se encuentran presentes para hacer extensiva la responsabilidad a los socios en el

presente caso, por lo que solicita que se revoque el decisorio en cuanto extiende la responsabilidad por la condena a S. Q. y a B. S..----------
----------II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.- ----------1) En primer lugar corresponde efectuar la siguiente advertencia. Dado que los codemandados B. J. S. y S. H. S.R.L. han adherido a la expresión de agravios presentada por la litisconsorte (ver fs. 394/395), y dado el contenido de la mentada expresión de agravios, debe deslindarse, en la misma, lo que importan agravios exclusivos a la codemandada Q. y lo que resulta común a los otros codemandados. En cuanto a la codemandada S. H. S.R.L. se impone considerar que nada de lo expuesto en la expresión de agravios es común a su interés. Es que amén de que en la reseñada presentación, todos los argumentos se dirigen a cuestionar la extensión de la responsabilidad a Q. en sí, en tanto ella no fue socia gerente ni administradora de la sociedad (ver fs. 387/389 vta., ptos. 2 y 3), o bien a hacerlo en función de que no se presentan los requisitos exigidos por la ley 19550 a fin de concretar dicha extensión (ver fs. 389 vta./393, ptos. 4 y 5), es claro que al final de la expresión de agravios se solicita la revocación de la sentencia en cuanto extiende la responsabilidad por la condena a S. Q. y a B. S. (ver fs. 393, 1er.
párrafo).- ----------
----De lo anteriormente expuesto se colige de manera evidente que no se persigue la revocación de la sentencia en cuanto condena a la sociedad empleadora, por lo tanto la adhesión que esta apelante realiza a la expresión de agravios de fs. 387/393 resulta totalmente inocua, ya que ninguna argumentación se plasmó en dicha presentación que pueda servir a su interés. Al respecto cabe recordar que el interés es lo que justifica la actuación ante la justicia; así como el interés es la medida de la acción, también es la medida en la apelación; señala Podetti que existen grandes similitudes entre la demanda y el responde por un lado, y el recurso de apelación por el otro; así como en la demanda debe existir un interés que la justifique, también para la procedencia del recurso de apelación debe existir uno jurídico que lo justifique; así como para proponer una demanda en juicio, es decir, para ejercitar el derecho de acción, hay que tener interés, también para ejercer la facultad de impugnación es necesario tener interés en ello. El interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente, y la existencia de este agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Es decir que existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido “perjudicado” por la sentencia contra la que se recurre. Por ello se ha señalado que así como el “interés” es la medida de la acción, el “agravio” es la medida de la apelación; y que la resolución que satisface el propio interés es, en principio, irrecurrible; al igual

que aquella que no causa ningún perjuicio al apelante (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, T° 1, págs. 213/214).- ----------Ahora bien, cabe aclarar que, en la especie, es claro que la sociedad condenada tiene interés en recurrir la sentencia dado que en ella se la condena. Lo que ocurre es que dicha parte ha adherido a una expresión de agravios en la cual, ninguno de los argumentos vertidos hacen a su interés, sino que dejan incólume la condena en su contra, la que no atacan. Es así que ninguna crítica se vertió en contra del razonamiento del juzgador que concluye en la condena a S. H. S.R.L. que construyó al examinar si la codemandada había justificado su decisión en función de causas económicas ajenas, no imputables e insalvables (ver sentencia a fs. 374 vta./376 vta.). En consecuencia corresponde decretar la deserción del recurso interpuesto por la sociedad apelante, dado que ninguna crítica se enfocó contra la sentencia en lo que respecta a la condena en su contra. Al respecto es de tener presente que la expresión de agravios debe contener una crítica de los fundamentos de la sentencia, los agravios deben referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo (conf. CN. Civ., Sala F, 24/7/79, ED, 82-263), es decir, deben rebatirse los argumentos del juez de primer grado (conf. CN. Civ., Sala B, 28/12/78, RepED, 13-754, nº 57). Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido se ha sostenido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F,

18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------En síntesis de lo expuesto es que postulo al acuerdo la deserción del recurso de la codemandada S. H. S.R.L. por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269
del CPCC). ----------2) He dicho en el considerando anterior que los dos primeros agravios hacen de manera exclusiva a la recurrente Quinteros. Es que del contenido de los mismos (ver fs. 387/389 vta., ptos. 2 y 3) se aprecia que se ataca la sentencia por cuanto, según la apelante, “de oficio” se condenó a la misma dado que ella nunca fue socia gerente ni tuvo la administración de la sociedad, cuando la ampliación de la demanda contra los socios se fundó en el hecho de que eran gerentes o ejercían la citada administración. A ello añade que el juez aseveró que el inmueble en el que se asentaba la explotación fue vendido con la anuencia de ambos socios, cuando ella no intervino en la venta ni prestó consentimiento alguno para la misma. Y lo complementa con la circunstancia de que al ser titular del 5% del capital social no existía ninguna posibilidad de que ella posibilitara que el otro socio dispusiera de los bienes de la sociedad, por lo que no cabía enrostrarle ni dolo o culpa grave en los referidos actos de disposición.----------En cuanto a que el juez se pronunció *extra petita,* cabe considerar que dictar sentencia “extra petita” comporta decidir sobre lo que no está en el juicio -materia de debate-, conteniendo el fallo algo distinto a lo que fue objeto de la pretensión y de la oposición -*“ne eat iudex extra petita partium”*- (CN. Civ., Sala D, 07/07/78, LL, 1979-A39). Se ha declarado en tal sentido, que por no ajustarse a las pretensiones de las partes debe dejarse sin efecto la sentencia que introduce un punto ajeno al debate (conf. SCJN, 09/03/73, LL, 151-331). Está así vedado a los jueces apartarse de los términos de la relación procesal y decidir en forma distinta a la pedida por las partes, pronunciándose sobre cosas no planteadas en los escritos de demanda y contestación (conf. CN. Civ., Sala D, 10/08/71, JA, 1972-13-451); o resolver sobre capítulos o reclamos no propuestos que en manera alguna integraron la litis, desde que ello importa desviarse de las pretensiones de las mismas deducidas en juicio (conf. CN. Com.,Sala

B, 12/04/77, JA, 1978-III-536).- ----------

---En la especie, en el escrito de demanda, los actores sólo demandaron a la sociedad empleadora (ver fs. 02, pto. I), mas señalaron que se ampliaría la demanda oportunamente a fin de que se declare a los socios B. J. H. S. y S. L. Q., responsables solidarios por las obligaciones incumplidas por la sociedad demandada, con fundamento en el art. 54 de la ley 19550, y que posiblemente reclamarían en virtud de lo dispuesto por los arts. 59, 274 y 279 de la misma ley, para lo cual anunciaron que acreditarían el actuar fraudulento y disipador de bienes, la dolosa insolvencia de la sociedad titular, el cierre definitivo del local, la baja impositiva y la ausencia de actividad posterior sin mediar disolución y liquidación societaria, como asimismo la constitución de otra sociedad con idéntico objeto social antes de despedir a sus trabajadores, la venta del único inmueble de la sociedad días antes de los despidos y sin que ingrese suma alguna a sus cuentas bancarias, y que la sociedad ni siquiera tenía a su nombre los vehículos afectados al reparto, entre otros actos (ver fs. 04 vta./05). Posteriormente, al ampliar la demanda contra los dos socios mencionados, se hace referencia a su condición de socios gerentes (ver fs. 81, pto. I), condición que reiteran a fs. 81 vta., señalando que fueron preparando, con anterioridad a notificar los despidos del personal, la insolvencia de la sociedad (ver fs. 82, 2do. párrafo). Asimismo se refiere a la venta del inmueble por precio vil, pocos días antes de disponerse los despidos (ver fs. 82 “in fine”/vta.), alegándose que el dinero desapareció en manos de los socios gerentes de la firma (ver fs.83, anteúltimo párrafo y vta., 1er. párrafo), se menciona la comisión de fraudes o irregularidades destinados a violar la ley por parte de los socios gerentes, al mal desempeño del administrador (ver fs.84, 1er. párrafo), que los mismos socios conformaron otra SRL con el mismo objeto societario (ver fs. 84, 3er. párrafo), y que la sociedad fue usada para un fin doloso y contrario a la ley de orden público (ver fs. 84 vta., 1er. párrafo). Se alude al art. 54 de la ley 19550, citando doctrina y jurisprudencia al efecto (ver fs. 84 vta.), que el comportamiento de los empresarios tipificó fraude laboral, por lo que se impone el corrimiento del velo de la personalidad jurídica y demandar individualmente a las personas ligadas al giro empresario, persiguiéndose la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios gerentes con fundamento en el art. 54 de la Ley de Sociedades (ver fs. 85). Se agrega que los socios tuvieron, a partir de la sociedad un “bill de indemnidad”, a la que descapitalizaron, perjudicando a terceros (ver fs. 85 vta.), se vuelve a fundamentar la pretensión en el art. 54 precitado (ver fs. 86/vta.), a indicarse que el comportamiento de los empresarios tipificó fraude laboral lo que autoriza a la inoponibilidad de la personalidad societaria (ver fs. 86 vta. “in fine”/87 vta.), finalizándose el capítulo de los hechos con el siguiente párrafo: *“Se persigue la responsabilidad solidaria e ilimitada de cada uno de los socios integrantes de S. H. SRL con fundamento expreso en el art. 54, 59, 274 y cctes. Ley de sociedades comerciales”* (ver fs. 88, 1er. párrafo).----De lo anteriormente reseñado resulta evidente que, si bien en diversos

párrafos se hace referencia a la actuación de los socios gerentes, la pretensión de los actores ha quedado claramente expuesta al solicitar la responsabilidad solidaria e ilimitada de cada uno de los socios integrantes de la sociedad de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 54, 59, 274 y cctes. de la ley 19550, y el juzgador básicamente indagó dicha extensión de la responsabilidad de acuerdo al marco normativo del art. 54 mencionado (ver sentencia a fs. 376 vta., anteúltimo párrafo; fs. 377 vta., 4to. párrafo; fs. 378, anteúltimo párrafo; fs. 379, 2do. y último párrafos; y fs. 380, antepenúltimo párrafo). Es más, de manera específica con relación a la codemandada Q., el juez de grado destacó que el art. 54, 3er. párrafo de la ley 19550 no exige el carácter de socio gerente para descorrer el velo societario (ver sentencia a fs. 380, anteúltimo párrafo). A la luz de lo vertido, es claro que el sentenciante de grado no decidió *extra petita,* esto es, más allá de las pretensiones de los actores, ya que éstos solicitaron la inoponibilidad de la personalidad societaria con el fin de extender la responsabilidad a los socios integrantes de la SRL empleadora, lo cual, por lo demás se condice con la normativa del art. 54 de la ley 19550. En consecuencia habré de proponer el rechazo del agravio identificado como

pto. 2 (ver fs. 387/388 vta.).----------

----Con relación a la otra queja exclusiva de la codemandada Q. que se individualiza con el pto. 3 (ver fs. 388 vta. “in fine”/389 vta.), la misma se fundamenta en que dada su escasa participación en el capital y en la formación de la voluntad social, así como su ajenidad respecto de la administración, no se le ha probado que actuara con dolo o culpa grave, y que no se la puede responsabilizar porque no tuvo actuación personal en la instrumentación de los actos supuestamente irregulares o dañosos, citando al efecto los arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades. Entiendo que la cita que se efectúa del art. 54 resulta pertinente en cuanto al primer párrafo de la norma, cuando se refiere al dolo o culpa de los socios, pero este supuesto alude a la causación de daño a la misma sociedad. Por su parte los arts. 59 y 274 de la misma ley aluden a la actuación de los administradores, representantes y directores, por lo que nuevamente son citados a fin de fundar su ajenidad a los actos cometidos por el socio gerente. Sin embargo ya he dicho que, más allá de aludirse a los actos de disposición de bienes, tanto los actores al ampliar la demanda como el juzgador al extender la responsabilidad a los socios en la sentencia lo hicieron con fundamento básicamente en el art. 54, 3er. párrafo de la ley 19550, que no distingue entre socios gerentes o administradores o representantes, sino que involucra a todos los socios, ya que prevé el supuesto de que cuando la actuación de la sociedad encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, la misma se imputará directamente a los socios o

controlantes que la hicieron posible.----------

---Ahora bien, con relación a esto último, la recurrente Q. destaca que ella no intervino

en los actos de disposición de bienes, por lo que tampoco podría ser alcanzada por la referida inoponibilidad de la personalidad societaria (ver fs. 389, 4to. párrafo). El juez “a quo” sostuvo que la cuestión relativa a la extensión de la responsabilidad a los socios pasaba por saber si la conducta de la SRL puede ser reputada dentro de lo dispuesto por el art. 54 de la Ley de Sociedades (ver sentencia a fs. 377 vta., 4to. párrafo). A tal fin afirmó que no se encuentra cuestionado que la conducta de la sociedad empleadora a lo largo de los años que duró la relación de empleo no salió de los cauces normales de un contrato de trabajo, mas al final de la vinculación contractual la sociedad se desprendió de los únicos bienes de capital que poseía, el inmueble donde tenía el asiento la distribuidora y el vehículo utilizado para el reparto de la mercadería propio del giro comercial (ver sentencia a fs., 377 vta., anteúltimo párrafo). En cuanto a este bien, se ponderó que del informe de fs. 62/64, se desprende la venta del vehículo en septiembre de 2007, unos meses antes de comunicarse los despidos acaecidos en junio de 2008 (ver sentencia a fs. 377 vta. “in fine”/378, 1er. párrafo). En cuanto al inmueble, se consideró que a fs. 33/37 obra el informe notarial acompañando la escritura pertinente por la cual se vendió el mismo a P. S.A. a escasos días antes de los despidos (ver sentencia a fs. 378, 2do. párrafo). Se tuvo en cuenta la inexistencia de otros bienes registrables a nombre de la sociedad, así como tampoco los socios poseen bienes a su nombre excepto Q. según se desprende del embargo trabado a fs. 134/135 (ver sentencia a fs. 378, 4to. párrafo). Es así que de manera retórica, el juzgador se interrogó acerca de si la venta del único inmueble y bien de capital que poseía la sociedad pocos días antes de comunicar a los trabajadores el despido, pretendidamente justificado en causas económicas no imputables, no configura la conducta prevista en el art. 54 de la ley 19550 (ver sentencia a fs. 378, anteúltimo párrafo). A ello se agregó que la referida situación económico-financiera ruinosa de la empresa, invocada por los demandados como argumento para la venta de los bienes (ver fs. 148 vta. y 205 “in fine”), no fue acreditada, por lo que no pasó de ser una mera manifestación unilateral (ver sentencia a fs. 378 “in fine”/vta., primeros párrafos). El sentenciante vuelve a preguntarse si es justo que la demandada empleadora haya enajenado el inmueble quince días antes de terminar con la relación laboral de los actores y que no pueda correrse el velo societario, contestando negativamente (ver sentencia a fs. 378 vta., 3er,. y 4to. párrafos). Continuó citando doctrina relativa al art. 54 precitado (ver sentencia a fs. 378 vta., último párrafo/379, dos primeros párrafos). Se señaló que existe abuso de la personalidad societaria cuando, prevaliéndose de la sociedad, se afecta los intereses de terceros, no siendo necesario la utilización de la misma como “mera pantalla” para la consecución de fines extrasocietarios, sino que aun estando su actuación encaminada a fines societarios, tal personalidad constituya el recurso del que se valgan sus miembros para incurrir en incumplimientos laborales respecto a los cuales podrán luego invocar limitación de responsabilidad; por lo que los incumplimientos en debate quedan comprendidos dentro

de los supuestos del art. 54 LS, dándose la violación a la legislación laboral, al orden público laboral, a la buena fe del empleador y la frustración de derechos de terceros (ver sentencia a fs. 379, dos últimos párrafos). Finalmente se concluyó que los actores se encuentran que actualmente la sociedad enajenó el único bien de capital veinte días antes de que se les notificara el despido, quedando la sociedad en un estado de insolvencia absoluto, y que seguramente a sabiendas de que se produciría el cierre del establecimiento, se cobró el dinero de la venta antes de la firma de la escritura, a lo que se agrega que sólo Quinteros cuenta con un bien cautelado en autos, y que de la pericia contable se desprende que la empleadora no efectuó los depósitos previsionales parcialmente (ver sentencia a fs. 380, 2do. a 4to.
párrafos).----------

----De lo anterior se desprende que el juez argumentó que la conducta enrostrada como fraudulenta y frustratoria de los derechos de los actores consistió en la venta del inmueble mencionado, acto al que Q. se reivindica como ajena. Respecto de la inoponibilidad de la personalidad societaria en los términos del art. 54 de la ley 19550, esta Sala “B” ha sostenido de conformidad con el antecedente de la Corte Federal “P.”, que en cuanto no se acredite la existencia de una sociedad ficticia y fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, y que prevaliéndose de dicha personalidad se afecte el orden público laboral o evada normas legales, no procede la desestimación de la personalidad jurídica. En ese sentido se señaló que para aquellos supuestos de violación de las normas laborales sólo por vía de excepción podrá aplicarse la desestimación de la personalidad jurídica con aplicación de lo previsto en el 3er. párrafo del art. 54 de la ley 19550. Es así que habrá que verificarse en cada caso si concurren aquellas circunstancias normativas que activan la teoría de la inoponibilidad y que permitan ponderar si es que procede su aplicación. Sería así el supuesto de una sociedad cuya única finalidad al constituirse fue la de defraudar a sus trabajadores; interpretar de otro modo la norma en cuestión aparejaría aceptar la aplicación de la desestimación de la personalidad societaria en todos y cada uno de los supuestos de incumplimiento a normas laborales por parte de la sociedad llevaría al extremo de estimar que siempre que se despida a un trabajador de manera incausada o incluso con indemnización atenuada, el deber de responder por las consecuencias indemnizatorias se extenderían a los socios o controlantes (del voto del Dr. Lucero en SDL N° 82/2009). En otro precedente de esta Sala “B” se razonó que es verdad que se registran antecedentes jurisprudenciales que han entendido viable el corrimiento del velo societario en aquellos casos en que se registra empleo en negro, en el entendimiento de que tal situación constituye un fraude laboral y previsional que perjudica no sólo al trabajador sino que también se añaden como perjudicados indirectos al sector pasivo y a la comunidad comercial en su totalidad. Mas se señaló que tales pronunciamientos fueron revisados por la Corte Federal en el citado caso “P.” (Fallos: 325:2817), en el que,

en lo principal, se sostuvo que en cuanto no se acredite la existencia de una sociedad ficticia y fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, y que, valiéndose de dicha personalidad se afecte el orden público laboral o se evadan normas legales, no procede la desestimación de la personalidad jurídica. Y esta doctrina fue reiterada por la Corte en el precedente “Tazzoli” (Fallos: 326: 2156), y sostenida por el Dr. Lorenzetti, en su disidencia parcial in re: “Daverede, Ana María c/ Mediconex S.A. y otros”. Este ministro sostuvo que la responsabilidad de los socios se hace efectiva únicamente en los supuestos de uso desviado de la figura societaria, en los que ésta encubre situaciones ajenas al objeto social, como lo son las hipótesis relativas a la utilización para posibilitar la evasión impositiva, la legítima hereditaria, el régimen patrimonial del matrimonio o la responsabilidad de una parte del patrimonio ajeno a la sociedad. De allí que quedan fuera del ámbito de aplicación de la norma los incumplimientos de obligaciones legales que, aunque causen daños a terceros, no tienen su origen en el uso indebido de la personalidad. De lo expuesto se sigue que la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad debe emplearse en forma restrictiva. Su aplicación requiere de la insolvencia de la sociedad, pues ante la inexistencia de un perjuicio concreto a un interés público o privado no se advierten razones que justifiquen su aplicación. Y aun en este supuesto es preciso acreditar el uso abusivo de la personalidad, pues no cabe descartar que la impotencia patrimonial haya obedecido al riesgo propio de la actividad empresaria (del voto del Dr. Lucero en SDL N° 48/2010).------Dentro del marco interpretativo señalado, es claro que la sociedad empleadora no fue constituida con el objeto de violar la ley, el orden público laboral o frustrar los derechos de los trabajadores, ya que como expresamente lo señala el sentenciante de origen, la conducta de la sociedad durante los años que duró la relación de empleo “no salió de los cauces normales” (ver sentencia a fs. 377 vta., anteúltimo párrafo), sino que, como dijera “ut supra”, lo enrostrado en el pronunciamiento fueron la decisión y el acto, poco tiempo antes de la extinción del vínculo contractual, de disposición del inmueble asiento del giro comercial de la empresa y que el producido de la venta no fuera ingresado a cuenta bancaria alguna. Dado lo precedentemente expuesto, habré de acoger este agravio de la codemandada Quinteros, ya que, amén de la interpretación restrictiva efectuada por este Cuerpo, es de señalar que el art. 54 de la ley 19550 dispone que, en el caso de que la actuación de la sociedad encubra fines extrasocietarios, o sea un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará dicha actuación directamente a los socios o controlantes *que la hicieron posible.* Y es del caso que Quinteros no participó en la venta mencionada (ver copia de escritura de fs. 33/35), contaba solamente con el 5% del capital social (ver contrato de cesión de cuotas de fs. 100/vta. de la documental reservada adjuntada por la citada codemandada Quinteros), y no era la socia gerente (conf. art. 157 de la Ley de Sociedades). Es que debe recordarse que las consecuencias

que resultan de ocurrir cualquiera de los supuestos que prevé la norma y que se imponen por ella, son: la imputación de tales actos sobre las personas o sociedades que lo hicieron posible, a consecuencia de lo cual éstos responderán solidariamente (conf. Muguillo, Roberto A.: “Ley de Sociedades Comerciales”, Abeledo-
Perrot, 2009, pág. 86). ----------

----En síntesis, de todo lo expuesto es que propongo al acuerdo hacer lugar a este agravio y revocar la sentencia de manera parcial a fin de rechazar la demanda contra Silvia Liliana Quinteros. ----------

---3) Los dos últimos agravios que expresara Quinteros (ver fs. 389 vta./393, ptos. 4 y 5) deberán considerarse a los fines de la adhesión que a dicha presentación efectuara el codemandado B. J. S. (ver fs. 395). Asimismo encuentro conveniente aclarar que deviene abstracto analizar estos agravios respecto de la codemandada Quinteros, por cuanto ya se decidió su recurso de manera favorable en el considerando precedente, y que las únicas quejas a las que podía adherir S. son estas dos últimas mentadas, por cuanto las anteriores incumbían de manera exclusiva a
Q..----------

Efectuada la aclaración precedente es de señalar que en el agravio referido con el pto. 4 (ver fs. 389 vta./390 vta.), se cuestiona que el juzgador postulara un interrogante cuando ya tenía asumida la respuesta con anterioridad, a lo que se añade que ante un crédito laboral se decidió que debe obviarse la personalidad diferenciada de la sociedad, ignorando lo establecido por el art. 39 del C. Civil y el art. 2 de la Ley de Sociedades, y que propuso una falsa disyuntiva entre proteger a la sociedad y a los socios o al trabajador. Cita el fallo “P.” y manifiesta que el razonamiento del juzgador resulta erróneo. ----------

----Encuentro que este agravio no ataca de manera frontal el razonamiento del juzgador. Paso a explicarme. Que el juez formulara una pregunta retórica porque ya tenía decidida la respuesta no invalida lo sustancial de la decisión ya que se trata de un recurso expositivo que el sentenciante es libre de elegir a los fines de desplegar su razonamiento. En cuanto a que el juez decidió obviar la personalidad societaria por tratarse de un crédito laboral y que por ende planteó una falsa disyuntiva, se trata de un argumento que no se hace cargo del completo razonamiento del sentenciante. Éste no se limitó a decir que porque se trata de un crédito laboral correspondía dejar de lado la personalidad societaria y aplicar el art. 54, 3er. párrafo de la ley 19550. Como se dijera más arriba, consideró que, mediante la venta del inmueble, se produjo la insolvencia de la sociedad, y en ese acto participó personalmente como socio gerente el codemandado S. (ver sentencia a fs. 378), así como que la pretendida justificación de la citada venta en la situación ruinosa de la empresa no pasó de ser una manifestación unilateral (ver sentencia a fs. 378 vta., 2do. párrafo), y que aunque no se utilice la personalidad societaria como “mera pantalla”, ha existido prevalencia de la sociedad para afectar los

intereses de terceros -reitero ante la insolvencia de la sociedad- (ver sentencia a fs. 379, anteúltimo párrafo). Todos estos argumentos fueron obviados en el agravio y tampoco se afrontan con la cita genérica del fallo “P.”.- ----------En consecuencia de lo expuesto es que propongo la deserción parcial del recurso del codemandado S. por insuficiencia técnica en lo que se refiere a este agravio (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).- ----------Resta por analizar el último agravio (ver fs. 390 vta./393, pto. 5). En el mismo se esgrime que el juzgador se apartó del criterio jurisprudencial imperante en base a presunciones incorrectas. Entre estas presunciones resalta lo razonado por el sentenciante en cuanto a que la sociedad percibió el dinero de la venta de sus bienes y lo distrajo en beneficio de sus socios para perjudicar a los trabajadores, dado que actualmente no cuenta con bienes registrables (ver fs. 390 vta., anteúltimo párrafo). Agrega que la carencia de bienes no puede derechamente conducir hacia la extensión de la responsabilidad a los socios, arguye que el producido de esa venta no alcanzaba tampoco para atender a las acreencias reconocidas de los actores, y reitera que no ha existido una sociedad ficticia o fraudulenta o constituida en abuso del derecho (ver fs. 391). Resalta que en los casos en que se ha desestimado la personalidad societaria se ha tratado de supuestos en los cuales sus directivos no sólo hacen que la entidad incumpla sus obligaciones, sino que además incurren en actos o maniobras dirigidos a defraudar a terceros o a burlar la ley (ver fs. 391 vta./392, 1er. párrafo). La queja se culmina con cita de un fallo de la Sala “A” de este Cuerpo, aplicando el criterio restrictivo con relación a desestimación de la personalidad societaria (ver fs. 392, 2do.
párrafo/vta.).----------El juez de grado consideró de manera dirimente, como ya lo he mencionado repetidas veces a lo largo de mi voto, que el acto de venta del inmueble asiento del giro comercial pocos días antes de comunicarse los despidos a los actores y sin que dicho producido haya servido a saldar las deudas para con ellos, como un acto defraudatorio a sus intereses. Asimismo desechó la supuesta justificación de los demandados en cuanto a que tal venta resultó necesaria para afrontar la ruinosa situación económicofinanciera de la empresa por cuanto ello no resultó acreditado mediante la experticia correspondiente, y esto último no ha sido cuestionado en la expresión de agravios. Esta última circunstancia, el hecho de que no se ha cuestionado esta argumentación del juez, echa por tierra la porción del agravio por la cual se cuestiona la presunción del “a quo” respecto a que esta venta produjo la insolvencia de la sociedad y que su producido no se tradujo en abonar las deudas laborales ni en adquirir otros bienes de capital, porque ello es lo que surge de la prueba producida, habiéndose señalado “ut supra” que sólo la codemandada Quinteros es titular de un bien inmueble -mitad indivisa- cautelado. Tampoco resulta un argumento que confute el razonamiento del juez que el producido de la venta no alcanzaba siquiera para abonar los créditos laborales reconocidos, ya que

el juez no argumentó esta cuestión desde una perspectiva meramente cuantitativa, sino en cuanto a si el acto perjudicó o no a los trabajadores, porque si dicho producido o parte del mismo hubiera servido a saldar aunque sea parcialmente los créditos de los actores, la demandada hubiera evidenciado buena fe y ausencia de voluntad defraudatoria, siempre desde la perspectiva del análisis que
asumió el juzgador de grado.----------
---Los siguientes argumentos que esgrime el recurrente tampoco alcanzan a confutar el razonamiento del sentenciante. Es que se vuelve a esgrimir que la venta del inmueble fue en condiciones ruinosas de la empresa, por lo que no puede deducirse de ello que se tratara de una maniobra fraudulenta o abuso de la personalidad jurídica (ver fs. 391, último párrafo). Este argumento no es más que reiteración de lo expuesto al contestar demanda (ver fs. 205), así como en otros pasajes de la expresión de agravios, lo cual no se hace cargo de lo argüido en la sentencia en cuanto a que dicha situación de ruina no fue acreditada básicamente porque el perito contador no pudo informar los puntos propuestos por los demandados al no haberse puesto a su disposición la documentación requerida (ver sentencia a fs. 378 “in fine”/vta., dos primeros párrafos; puntos de pericia contable ofrecidos por el codemandado S. a fs.207 vta./208; y pericial contable a fs. 349, pto. III). Por lo demás, cabe considerar que el perito contador expuso que no se pudo informar, por falta de aportación de documentación pertinente, si el producido de la venta del inmueble ingresó al patrimonio de la empresa, así como que no hay constancias de algún trámite de disolución de la sociedad, mas sí se informa que en diciembre de 2007 los mismos socios constituyeron otra sociedad, aparentemente dedicada a la misma actividad (ver pericia contable a fs. 348, pto. I, 6 y
7).----------
----Esto último evidentemente terminó de cerrar el razonamiento del juzgador cuando destaca como dirimente para desestimar la personalidad societaria, el estado de insolvencia absoluto de la sociedad y que a sabiendas de que se procedería al cierre del establecimiento, se cobró el dinero de la venta (ver sentencia a fs. 380, 2do. párrafo). Al respecto es de hacer notar que más allá de las líneas jurisprudenciales genéricas en pos de la interpretación restrictiva del art. 54, 3er. párrafo de la Ley de Sociedades que se citan en el agravio (ver fs. 392/vta.), lo cual en sí no importa una crítica concreta y razonada, la propia recurrente admite lo argumentado por el sentenciante cuando señala que no corresponde desestimar la personalidad societaria cuando *“…sus directivos, no sólo hacen que la entidad incumpla sus obligaciones…”,* sino que éstos resultan directamente responsables cuando *“…incurren en actos o maniobras…dirigidas a defraudar a terceros (trabajadores, sistema de seguridad social, etc.) o a burlar la ley”* (ver fs. 391 vta., hacia la mitad de la foja). Es cierto que el apelante señala que estos actos o maniobras son inexistentes en la especie, sin embargo ello no pasa de ser una afirmación dogmática, dado que no refuta el argumento del juez por el cual se endilga a

los socios -y en esta instancia lo limito al socio gerente- haber insolventado a la sociedad poco tiempo antes de notificar los despidos y a sabiendas del cierre definitivo del establecimiento.----------Más allá del acierto o error del razonamiento del sentenciante de primera instancia, es claro que no se refuta el mismo. Pero amén de dicha circunstancia que me conduce a propiciar la deserción también de este agravio y con ello del recurso en su totalidad, es de destacar que el argumento del “a quo” concuerda con el antecedente de la Corte Federal que el mismo cita (ver sentencia a fs. 379vta., 2do. párrafo), “Daverede, Ana M. c/ Mediconex S.A. y otros” (LL, 2007-D-439), en tanto se confirmó la postura de que la imputación de solidaridad y responsabilidad ilimitada que dispone la tercera parte del art. 54 de la ley 19550, no puede serlo por el cumplimiento específico de la obligación, sino por el perjuicio que se hubiere causado en razón del incumplimiento al tercero
perjudicado (conf. Muguillo, op. cit., pág. 88).----------
---En el precedente de esta Sala “B” que fuera citado en el considerando segundo, Cuerpo, y en forma concreta respecto de la impotencia patrimonial que da pábulo a la insolvencia, circunstancia señalada por el “a quo” en las presentes actuaciones para justificar la inoponibilidad de la personalidad societaria, se advirtió que la insolvencia refiere a un estado, de carácter general y permanente, de impotencia patrimonial para hacer frente de manera regular a las obligaciones líquidas y exigibles que pesan sobre él (del voto del Dr. Lucero, en SDL N° 048/2010). En el citado antecedente se refirió al precedente de la Corte Suprema “Daverede”, en cual, si bien la Corte declaró inadmisible un recurso extraordinario interpuesto por dos codemandados -presidente del directorio y director suplente de la sociedad demandada- que habían resultado condenados en forma solidaria, en el voto en disidencia del Dr. Lorenzetti, éste fijó su postura al sostener que la doctrina de la personalidad jurídica debe aplicarse en forma restrictiva, y que su aplicación requiere la insolvencia de la sociedad, lo que en el caso no se había probado, pues ante la inexistencia de un perjuicio concreto a un interés público o privado, no se advierten razones que justifiquen la aplicación de un instituto tan particular. Sin embargo, aun en este supuesto habría que acreditar el uso abusivo de la personalidad, pues no cabe descartar que la impotencia patrimonial haya obedecido al riesgo propio de la actividad empresaria (ver en Vítolo, Daniel Roque: “La teoría de la inoponibilidad de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales en supuestos de fraude y su operatividad frente a reclamos laborales”, en “Revista de Derecho Laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2009-2, “Contratación y registración laboral”, pág. 453). El sentenciante de grado acierta cuando señala su coincidencia con este voto disidente (ver sentencia a fs. 379 vta., 2do. párrafo), ya que ante la insolvencia de la sociedad resulta claro el perjuicio a los terceros trabajadores, y habiendo precisado la maniobra determinante de la impotencia patrimonial en la venta del inmueble y en la ausencia de aplicación del producido para saldar deudas, de manera coherente adujo que existía un uso abusivo

de la personalidad, lo cual, agregaría por mi cuenta, destierra la posibilidad de que dicha insolvencia fuera consecuencia del riesgo empresario. Es así que aun dentro de la tesis restrictiva -como también lo especificó el juzgador- el razonamiento desplegado por el sentenciante
resulta consistente con la misma.- ----------
---En síntesis, por todo lo expuesto, propongo al acuerdo la deserción total del recurso del codemandado B. J. S. por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del
CPCC).- ----------
----III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se declaren desiertos los recursos de los codemandados S. H. S.R.L. y B. J. S., y que se revoque parcialmente el fallo apelado a los meros fines de rechazar la demanda contra S. L. Q., confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio.-
----------Atento lo dispuesto por el art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° I), corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios. Respecto de lo primero, se mantiene la condena a los codemandados perdidosos S. H. S.R.L. y B. J. S., mas por la demanda contra S. L. Q., las costas se imponen a los actores vencidos, en atención al principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC y 57 de la ley XIV N° I). En cuanto a la regulación de honorarios, atento el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de las tareas realizadas por los profesionales intervinientes, encuentro adecuado mantener los establecidos en la especie, mas habré de adicionar al Dr. G. H. U., en su condición de letrado patrocinante de la codemandada, una segunda regulación en un 13% del monto reclamado en la demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde la fecha de la mora hasta la del presente pronunciamiento, los cuales, en razón de lo expuesto más arriba son a cargo de los actores (conf. arts. 5, 6, 18 y 46 de la ley XIII N° 14); con más el IVA en todos los casos (conf. leyes 23349 y 23871).----------
----------Las costas de esta sede, las mismas se imponen a los apelantes vencidos en cuanto a la deserción de los recursos de los mismos, y a los actores respecto del recurso de la codemandada Quinteros, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 57 de la ley XIV N° I y 69 del CPCC).- ----------
----------Respecto de la regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta sede, no corresponde regular al Dr. G. H. U. como letrado patrocinante de los codemandados perdidosos, en razón de la inoficiosidad de sus trabajos; mas como letrado patrocinante de la coaccionada Q., dado el mérito y extensión de las mismas, así como el resultado del pleito, propongo establecer los emolumentos del mismo letrado en un 3,64% del monto reclamado en la demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días desde la fecha de

la mora hasta la del presente decisorio, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 3, 5, 13, 46 y concs. de la ley XIV N° I, y leyes 23349 y 23871). ----------Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los codemandados S., S. H. S.R.L. y Q. a fs. 383, 384 y 385, que fueran concedidos a fs. 386, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 373/381 que hizo lugar a la demanda instaurada por P. S. P., N. I. R., G. O. A., J. L. G. y J. R. N. y condenó solidariamente a S. H. S.R.L., S. L. Q. y B. J. H. S. para que dentro del plazo de diez días abonen a los actores los importes de $ 79.143,82, $ 76.532,43, $ 30.926,02, $ 51.045,27 y $ 34.526,83 respectivamente, con más sus intereses y con imposición de costas a cargo de los codemandados vencidos. ----------Los agravios de la codemandada Q. lucen a fs. 387/393, adhiriéndose los restantes codemandados S. y S. H. S.R.L. a fs. 394 y 395, respectivamente, el traslado se ordenó a fs. 396 y el mismo no fue evacuado por los actores, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

----2. Corresponde en primer lugar analizar la adhesión que efectuara la sociedad codemandada a la expresión de agravios presentada por la codemandada Q..------Al respecto, la lectura de esa expresión de agravios que obra a fs. 387/393 permite advertir que no existe impugnación alguna referida a la condena dispuesta respecto a la sociedad S. H. S.R.L. pues las críticas se centran en la extensión de responsabilidad a la socia Q. al expresar que si bien fue socia no detentaba la calidad de gerente y tampoco la de administradora societaria (acápites 2 y 3, fs. 387/389 vta.) y que no se dan en el caso los extremos exigidos por la ley de sociedades a fin de hacer efectiva esa extensión de responsabilidad (puntos 4 y 5, fs. 389 vta./393), para finalmente peticionar la revocatoria de la sentencia “… en cuanto extiende la responsabilidad por la condena a S. Q. y a B. S.” (parte final del p. 5, fs. 393, primer párrafo). ----------En tales condiciones, resulta con toda claridad que la sociedad al adherirse a fs. 395 a la expresión de agravios de la codemandada Q. obrante a fs. 387/393 en definitiva no formuló ataque alguno a los fundamentos del sentenciante de fs. 374 vta./376 que resultaron esenciales para arribar a la condena de S. H. S.R.L. ----------

---En este aspecto destacó en particular lo expuesto por el juzgador a fs. 375 vta./376 al precisar que: ***En la causa que hoy se encuentra en estudio no cabe ninguna duda que la demandada soslayó el procedimiento establecido en la norma que***

comentamos (con referencia al procedimiento preventivo de crisis impuesto por el art. 98 de la ley 24.013)***, comunicando de manera directa su decisión rupturista con invocación en causas económicas no imputables y ajenas a la sociedad, podríamos así afirmar que sin duda pretendió con esta invocación -aun sin mencionarlo- ampararse en lo dispuesto por el art. 247 de la LCT. Si bien la falta de cumplimiento del procedimiento establecido en el art. 98 de la ley 24013 sellaría la suerte del pleito, en lo que hace al primer punto propuesto, la empleadora no acreditó efectivamente que razones o motivos económicos insalvables y ajenos a su parte la llevaron a cerrar el establecimiento, viéndose por ello impedida de cumplir con la parte a su cargo de los contratos de trabajo que la unían con los hoy reclamantes. … Así, al incumplimiento de lo dispuesto en el art. 98 de la Ley de Empleo, le sumamos la falta de acreditación por parte de la empleadora de los motivos o causas que la llevaron a dar por concluidas las relaciones de trabajo que mantenía desde larga data con P. P., N. R., G. A., J. L. G. y J. N.***.----------

----------Y si la apelante no efectúa una crítica concreta del razonamiento que resultó dirimente no hay agravio que atender. Dicho de otro modo. Cuando no hay una impugnación concreta de la conclusión esencial del fallo se carece de material crítico para analizar y por ende no hay agravio.----------

---La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 360 y cita de pronunciamientos). El agravio carece de contenido, cuando como en el caso … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839).----------

---Por tales razones, la codemandada S. H. S.R.L. incurrió en deserción del recurso de apelación por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------3. Paso ahora a considerar los agravios que formulara la codemandada Q. en cuanto a la extensión de su responsabilidad y que resultan de los acápites 2 y 3 (fs. 387/389 vta.) del escrito de fs. 387/393.----------En tal sentido, esa codemandada considera que se la condena de oficio ya que de los términos

de la demanda y su ampliación resulta que la misma se dirigió contra los socios gerentes y las personas que administraron la sociedad y nunca fue socia gerente ni tampoco tuvo la administración societaria. Agrega que el Sr. Juez de primera instancia sostuvo que el inmueble en el que se asentaba la explotación fue vendido con la anuencia de ambos socios, o al menos no se ha probado lo contrario, cuando de la escritura pública surge que el único compareciente al acto por la vendedora fue el codemandado Segatti, por lo que no intervino ni prestó consentimiento para dicha venta, destacando que por ser titular del 5% del capital social no existía ninguna posibilidad de que posibilitara o impidiera que el otro socio dispusiera de los bienes de la sociedad, por lo que no puede endilgársele ni dolo ni culpa grave.----------En lo que hace a que el a quo modifica y amplía los términos de la demandada cabe considerar que ese planteo se vincula con el principio de congruencia que tiene atingencia básicamente con la manera en que los jueces y tribunales resuelven las cuestiones que les han sido sometidas con arreglo a la traba de la relación procesal, sin omisiones ni demasías decisorias, o sea, la conformidad de la sentencia con el pedimento. Es también derivación del sistema dispositivo que los *límites de la decisión judicial* queden demarcados por las peticiones y pretensiones deducidas por las partes (*congruencia*). La sentencia que no se pronuncia sobre algunas de las cuestiones propuestas es omisa; la que va más allá de lo pedido, se dicta *ultra petita* o *extra petita* (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., 1986, T. II-C, págs. 39/40 y cita de fallos; y 1982, T. I, pág. 574, respectivamente). Y acerca de la sentencia que decide más allá de lo pedido se expresa que dictar sentencia “extra petita” comporta decidir sobre lo que no está en el juicio -materia de debate-, conteniendo el fallo algo distinto a lo que fue objeto de la pretensión y de la oposición -“ne eat iudex extra petitum patium”- (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. II-C, págs. 81/82 y cita de pronunciamientos). ----------Con tales alcances, los actores en su escrito inaugural demandaron a la sociedad (p. I, fs. 2), sin perjuicio de ampliar demanda contra los socios S. y Q. en su calidad de responsables solidarios por las obligaciones incumplidas, invocando los arts. 54, 59, 274 y 279 de la ley de sociedades, en virtud de su actuar fraudulento y disipador de bienes, dolosa insolvencia de la sociedad, cierre definitivo del local, baja impositiva y ausencia de actividad posterior del ente sin que medie disolución y liquidación societaria, como asimismo la constitución de otra sociedad con idéntico objeto social antes de despedir a los trabajadores, venta del único inmueble de la sociedad días antes de los despidos y sin que ingrese en las cuentas bancarias de la empresa suma alguna producto de la transferencia del único bien societario (p. II, fs. 4 vta./5). A su vez, en el escrito de ampliación de demanda contra los dos socios antes individualizados hacen referencia a los “socios gerentes” (p. I, fs. 81; p. II, fs. 81 vta.), a la desaparición del dinero en manos de los “socios gerentes” (fs. 83 y fs. 83 vta.), a la insolvencia por decisión de los “socios gerentes”, a que “los mismos socios” conformaron otra S.R.L. (fs. 84), y a que la sociedad fue usada para un fin doloso y contrario a la ley de orden público

(fs. 84, primer párrafo). Asimismo, se hizo referencia al art. 54 de la LS con cita de doctrina y jurisprudencia (fs. 84 vta.), se manifestó que existió un comportamiento de “los empresarios” que tipificó fraude laboral al no respetarse la buena fe que debió imperar durante el contrato, por lo que la gravedad de las omisiones y faltas apuntadas autoriza al corrimiento del velo de la personalidad jurídica y a demandar individualmente a “las personas ligadas al giro empresario”, reclamándose la responsabilidad solidaria e ilimitada de “los socios gerentes” con fundamento en el citado art. 54 (fs. 85). También se aludió a que “los socios” a partir de la S.R.L. tuvieron un “bill de indemnidad”, a que descapitalizaron la misma y se llevaron el dinero (fs. 85 vta.), reiterando su reclamo en el art. 54 de la ley 19.550 (fs. 86), expresando que existió un comportamiento de “los empresarios” que tipificó fraude laboral (fs. 86 vta.), y que por ello se persigue la responsabilidad solidaria e ilimitada “de cada uno de los socios integrantes de S. H. SRL”, con fundamento en los arts. 54, 59, 274 y concordantes de la ley de sociedades comerciales (final del p. II, fs. 88, primer párrafo). ----------

---En ese contexto, si bien se alude a los “socios gerentes” en distintos párrafos, también se hace mención a “los socios” y al comportamiento de “los empresarios”, y lo que resulta trascendente es que en definitiva se requirió la responsabilidad solidaria e ilimitada de cada uno de los socios integrantes de la sociedad de responsabilidad limitada. ----------

---No omito en este análisis que el art. 59 alude a la diligencia de los administradores y representantes de la sociedad y que el art. 274 hace referencia al mal desempeño del cargo por los directores que como tales integran el órgano de administración, pero lo cierto es que el art. 54 de la LS comprende el caso de dolo o culpa del socio o controlante, por lo que de ningún modo exige que se trate del socio administrador. Es más, incluye el supuesto de aquellos que no integran el elenco de socios al aludir expresamente al controlante. Así se precisa que la responsabilidad por el dolo o culpa incurrido se refiere ahora, no sólo a los socios de la sociedad, sino también a aquellos que no siéndolo la *controlen* (Verón, Alberto Víctor, “Sociedades comerciales: Actualización. Leyes 22.903 y 23.985. Artículos 1° a 162”, Astrea, pág. 32).----------En tales condiciones, respecto a la codemandada Quinteros el juzgador tuvo en cuenta el alcance amplio del art. 54, tercer párrafo, de la ley de sociedades al precisar a fs. 380 que: ***No resulta, a mi modo de ver atendible el argumento de la codemandada Q. cuando afirma que ella era una socia minoritaria, que poseía solo el 5 % de las acciones de la SRL y que jamás se desempeñó como socia gerente pues la norma -art. 54, tercer párrafo- no exige ese carácter para descorrer el velo societario***.

Por todo lo expuesto, resulta evidente que el juzgador no dictó sentencia *extra petita*, esto es, el fallo no contuvo algo distinto a lo que fue objeto de la pretensión pues los accionantes solicitaron el corrimiento del velo de la personalidad jurídica, más exactamente su inoponibilidad, y en consecuencia la extensión de la responsabilidad

societaria a cada uno de los socios integrantes de la sociedad de responsabilidad limitada, en concordancia con lo previsto por el art. 54, tercer párrafo, de la LS. ----------
---Por tales fundamentos se desestima el agravio individualizado al punto 2 (fs. 387/388 vta.). ----------
----La restante crítica que hace de modo exclusivo a la codemandada Q. es la contenida al punto 3 (fs. 388 vta./389 vta.) referida a que el juez le extendió la responsabilidad al sostener que la sociedad fue desposeída de sus bienes en fraude a los acreedores a pesar que no existe ninguna posibilidad de que por ser la titular del 5% del capital social posibilitara o impidiera que el otro socio que tenía la administración y la representación de la sociedad dispusiera de los bienes de la sociedad, agregando que ni siquiera se acreditó que interviniera o posibilitara dichas ventas y mucho menos que mediara en ellas su obrar doloso o con culpa grave. Afirma que no corresponde extenderla la responsabilidad ya que no ejercía la dirección, ni la administración, ni la representación de la sociedad. ----------En tal sentido, carece de relevancia que no fuera socia gerente la codemandada Q., esto es, que no integrara el órgano de administración gerencia, pues el art. 54, tercer párrafo, de la ley de sociedades comprende “a los socios” e incluso a quienes no lo son pues alude también “a los controlantes” como ya se indicara.----------En cambio, debe considerarse que esa normativa prescribe que la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros se imputará directamente a los socios o a los controlantes “que la hicieron posible”, por lo que esa imputación requiere la participación de éstos. Por eso se expresa que las consecuencias que resultan de ocurrir estos supuestos y que se imponen por la norma en comentario, son: (iii) la imputación de tales actos sobre las personas o sociedades, *que lo hicieron posible*, a consecuencia de lo cual éstos (iv) responderán solidaria e ilimitadamente *por todos los perjuicios* ocasionados derivados de tal actuar (Muguillo, Roberto A., “Ley de Sociedades Comerciales”, AbeledoPerrot,
2009, pág. 86). ----------
---Así, en cuanto a esta cuestión la quejosa manifestó a fs. 389 que el art. 54 de la L.S. prevé tales consecuencias penalizando a los autores que hicieron posible la actuación de la sociedad con tales fines, por lo que no corresponde extenderle la responsabilidad ya que no intervino en los actos de disposición de los bienes.----------
--Y sobre ese aspecto el juzgador entendió a fs. 377 vta. que: ***No cabe duda, pues eso no se encuentra cuestionado o discutido en autos, que la conducta de la sociedad empleadora a lo largo de los años que duró la relación de empleo -20 años en el caso de la actora R.; 19 P. 5 A.; 8 años G. y 7 años el Sr. N.- no salió de los cauces normales de un contrato de trabajo con las características propias que marca tanto la LCT como la doctrina laboral, pero lo cierto es que al final de la vinculación***

contractual S. H. SRL se desprendió de los únicos bienes de capital que poseía, el inmueble donde tenía el asiento la distribuidora y el vehículo utilizado para el reparto de la mercadería propio del giro comercial. Y en cuanto a los bienes vendidos a renglón seguido a fs. 377 vta./378 indicó que: ***A fs. 62/64 el Registro de la Propiedad Automotor N° 1 de esta ciudad, respondiendo a un pedido de informe de los abogados de la parte actora, hace saber que la empresa transfirió por venta un vehículo, propiedad de la sociedad, en el mes de septiembre del año 2007, escasos meses antes de comunicar S. H. SRL a los empleados la disolución del contrato laboral. A fs. 33/37 obra informe del escribano J. D. A., se acompaña una copia de la escritura n° 231 mediante la cual S. H. S.R.L vende a P. S.A el inmueble ubicado en la calle H. I. ****, sitio este donde funcionaba la distribuidora, conforme surge de fs. 33 esto ocurrió el día 16 de mayo de 2008, escasos días antes de que se les comunicara a los actores el despido. La codemandada Q., al igual que B. J. S. en el responde, admiten que desde el año 2006 la sociedad había comenzado a endeudarse y que dicho endeudamiento era insoportable – sic-; que existía un déficit operativo constante, alimentado por los préstamos solicitados a prestamistas locales, siendo por ello que la sociedad debió vender muchos bienes***.----------

---En ese contexto, después de señalar que los informes indican la inexistencia de bienes registrales a nombre de la sociedad y que los socios no poseen bien alguno, excepto del inmueble cautelado a fs. 121 perteneciente a la Sra. Q., el juzgador formuló el interrogante acerca de ***si la venta del único inmueble y bien de capital que poseía la sociedad empleadora, pocos días antes de comunicar a los trabajadores la terminación del contrato laboral, invocando como causal el cierre definitivo del establecimiento, motivado por causas económicas, ajenas y no imputables a la empresa no configura la conducta prevista en el art. 54 de la LS. Por otro lado, y más allá de los dichos vertidos en las comunicaciones postales del despido y las manifestaciones plasmadas en los escritos de responde, respecto a la ruinosa situación económica, el perito contador designado en la causa para responder los puntos de pericia propuestos por las partes, no pudo informar nada sobre los propuestos por los demandados, pues no se puso a su disposición la documentación requerida para llevar adelante su cometido. De tal manera, los dichos vertidos acerca de la ruinosa situación económico financiera de la sociedad, quedó –como fue dicho párrafos arriba- en una mera manifestación unilateral formulada por la parte demandada; por otro lado los trabajadores, empleados algunos con veinte años de antigüedad a las órdenes de S. H. S.R.L., quedaron de un día para otro en la calle, se les adeudaba en aquel entonces la remuneración del último mes trabajado –mayo de 2008- y las indemnizaciones por el despido*** (ver fs. 378/vta.).----------Con ese alcance, y luego de

señalar el criterio restrictivo adoptado por esta Cámara de Apelaciones en la materia, con cita de doctrina sostuvo a fs. 379 ***que existe abuso de la personalidad societaria cuando, prevaliéndose de esa sociedad, se afecta los intereses de terceros. Es decir, que no se requiere su utilización como "mera pantalla" para la consecución de fines extrasocietarios, sino que, aún estando su actuación encaminada a fines societarios, tal personalidad constituya el recurso, el medio, del que se valgan sus miembros para incurrir en incumplimientos laborales respecto a los cuales podrán luego invocar limitación de responsabilidad. De tal modo sostengo, que los incumplimientos en debate quedan comprendidos dentro de los supuestos del art. 54: en efecto, se dan la violación a la legislación laboral, al orden público laboral, a la buena fe que debe caracterizar la conducta del empleador y la frustración de derechos de terceros (trabajadores principalmente, sistema previsional y comunidad en general)***.

Finalmente, a fs. 380 llegó a la conclusión que: ***Quienes fueron empleados de la demandada S. H. SRL hasta el mes de junio del año 2008 y que hoy accionan en esta instancia se encuentran actualmente que la sociedad para la que trabajaron durante años, enajenó el único bien de capital que poseía veinte días antes de notificarles el despido, quedando la SRL en un estado de insolvencia absoluto, pero lo peor de todo es que seguramente a sabiendas de que se procedería al cierre del establecimiento, se cobró el dinero de la venta, antes de la firma de la escritura –según informa el escribano actuante- no abonando a los trabajadores el último mes laborado ni la indemnización por el despido por causas económicas –art. 247- invocada por la empleadora. Actualmente la SRL no posee bienes pues los vendió escasos días antes del distracto, uno de los dos socios – B. S.- tampoco posee bienes según los informes de los registros del automotor y de la propiedad, y la otra socia – Q.- solo cuenta con el bien cautelado en autos. Surge de la pericia contable, que desde el mes de octubre de 2006 y hasta el despido –junio de 2008- la empleadora no efectuó los depósitos previsionales a G. O. A. y J. L. N., quedando impagos parcialmente en algunos periodos las obligaciones respecto al resto de los actores. De tal manera que frente a la disyuntiva de proteger a la sociedad y a los socios o a los trabajadores, tal como lo he dicho arriba, no abrigo duda que mi decisión será favorable a estos últimos, con ello quiero decir que estimo se configura en la causa, por las razones vertidas –insolvencia patrimonial del ente social- la causal prevista en el art. 54 de la LS***. ----------

----De tal modo, surge con toda claridad que la conducta fraudulenta atribuida a los socios fue la venta del único inmueble y bien de capital que poseía la sociedad empleadora, acto de enajenación que al decir de la codemandada Q. le fue ajeno. ----------

----------Y con relación a la

inoponibilidad de la personalidad jurídica ya señalé en c. 428/09, S.D.L. 82/089, que la C.S.J.N., en la causa “Palomeque, Aldo R. c. Benemeth S.A. y otro”, del 03/04/2003, al compartir los fundamentos y conclusiones del dictamen del procurador fiscal, sentó la doctrina según la cual es improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales. *Y que debe revocarse la sentencia que extendió solidariamente la condena si el contexto probatorio del caso no posee virtualidad suficiente como para generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria de orden excepcional* (La Ley 2003-F, 731) (la cursiva me pertenece). Es que, la inoponibilidad de la personalidad jurídica prevista en el art. 54 de la ley 19.550 debe interpretarse con criterio restrictivo pues, en principio, resulta aplicable cuando el ente societario se crea como un mero recurso para violar la ley, salvo que las circunstancias del caso permitan hacer operativa esa responsabilidad de orden excepcional, pues si en el marco de la consecución del objeto lícito de la sociedad se realizaron actos ilícitos, tales como falencias registrales o pago incompleto de la remuneración debida, ello no presenta una gravedad tal que permita utilizar ese remedio excepcional para imputar dichos actos directamente a los socios. La teoría del abuso de la personalidad jurídica no opera cuando una sociedad está regularmente constituida, con fines auténticos, y en su actividad comete actos ilegales sancionados por la ley, como es el caso del empleo no registrado o deficientemente registrado, ya que no se utilizó la sociedad como un instrumento para la comisión de dichas irregularidades (SCBA., agosto 31-2005, “Avila, Carlos A. c. Benjamín Gurfein S.A. y otros s. despido”, TySS. 2005-737). Así, por una deuda ajena (de la sociedad), se incorpora un obligado (administrador) como si fuera deuda propia. La vigencia de la teoría que contempla el art. 54, ley 19.550, es inviable en razón de la índole excepcional del precepto. Coincidimos con la opinión de María Celia Marsili, para quien *la delicadeza de la cuestión aconseja evitar una interpretación desmesurada de las causales del art. 54*, requiriendo especial atención a la que se ha caracterizado como encubrimiento de fines extrasocietarios (conf. Gagliardo, Mariano, “Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas”, LexisNexis, 4ta. ed.,
2004, T. II, par. 674, págs. 1148/1149). ----------
----Agrego en esta dirección que este principio de inoponibilidad debe ser *restrictivamente apreciado y aplicado* por el tribunal. Es que el legislador ha reconocido en plenitud como principio general de la LSC la posibilidad de imputar al sujeto de derecho, derechos y obligaciones diferenciadamente de sus componentes, por entender que ello permitía aunar capitales para el desarrollo de actividades que eran útiles o

convenientes a la comunidad en general (conf. art 2°). Por ello, la posibilidad de desestimación de la personalidad societaria debe ser cuidadosamente utilizada, pues de lo contrario su aplicación irrestricta llevaría a consagrar la excepción como regla y conducir a un fin no querido por el propio ordenamiento jurídico afectando a socios y terceros. Sólo cuando se haya utilizado el elemento formal -instrumental- de la persona jurídica *como real medio* para violar la ley, el orden público, la buena fe o los derechos de terceros, se puede echar mano al régimen de desestimación de la personalidad (Muguillo, Roberto A., ob. cit., pág. 86). La desestimación de la personalidad societaria debe ser cuidadosamente utilizada, pues su aplicación irrestricta llevaría a consagrar la excepción como regla. Para poder probar que la actuación de la sociedad, encubriendo la consecución de fines extrasocietarios, ocasionó como resultado actos que afectaron el orden público, violaron la ley o causaron perjuicios a terceros, se exige la existencia de pruebas concluyentes respecto de las situaciones excepcionales, ya que se prescindirá nada menos que de la personalidad jurídica (Verón, Alberto Víctor, “Sociedades comerciales”, Astrea, 1996, T. 5, págs. 139/140).----------

---En tales condiciones, no hay duda alguna que el principio de inoponibilidad de la persona jurídica societaria debe ser apreciado en forma restrictiva en caso de utilizarse la herramienta instrumental de la persona jurídica como pantalla para violar derechos de terceros, la ley, el orden publico o la buena fe. ----------

---Así, resulta evidente que el juzgador a fs. 377 vta. tuvo en cuenta que la sociedad no fue constituida a tales efectos al señalar que la conducta de la sociedad empleadora a lo largo de los años que duró la relación de empleo no salió de los cauces normales, pues en definitiva lo que cuestionó es que al final de la vinculación laboral, más precisamente veinte días antes de la terminación de los contratos laborales, se enajenó el 16/05/08 el inmueble que fuera asiento de la actividad empresaria sin que se acreditara el ingreso de los fondos a la sociedad, quedando la misma en estado de insolvencia.----------

---Con tales alcances, debe tenerse en cuenta que la inoponibilidad de la personalidad jurídica prevista en el art. 54 de la ley 19.550 debe interpretarse con criterio restrictivo, y además que la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros se imputará directamente a los socios o a los controladores “que la hicieron posible”. Por eso se expresa que debe relacionarse con un nexo condicionante: haber hecho posible tal actuación. Si no se hizo posible el actuar desviado, por más que se sea socio o controlante, la legitimación pasiva no nacerá (Molina Sandoval, Carlos A., “Régimen societario. Parte general”, Lexis Nexis, 2004, T. II, pág. 878).----------

----Y en este último aspecto la codemandada Q. no participó de la venta del inmueble conforme resulta de la copia de la escritura obrante a fs. 33/35 y tampoco revestía la

calidad de socia gerente, por lo que a partir de considerar que el principio de la inoponibilidad es de carácter excepcional y de apreciación restrictiva y que no se acreditó la participación de la mencionada socia en dicho acto de enajenación, corresponde acoger este agravio y revocar parcialmente el fallo en crisis para rechazar la demanda instaurada contra la Sra. S. L. Q.. ----------4. Resta por considerar los dos últimos agravios vertidos por la codemandada Q. (p. 4 y 5, fs. 389 vta./393) exclusivamente en función a la adhesión formulada por el codemandado S.. ----------
---

----4.1. Así, el cuarto agravio (ver acápite 4, fs. 389 vta./390 vta.) alude al interrogante del juzgador y expresa que el a quo se formuló la pregunta cuando ya tenía una respuesta asumida con anterioridad. Agrega que, según el Sr. Juez de grado, frente a un crédito laboral debe obviarse la personalidad diferenciada de la sociedad y de sus socios, evitando el principio establecido por el art. 39 del Código Civil y el art. 2 de la ley 19.550, y que el Sr. Juez planteó una falsa disyuntiva entre proteger a la sociedad y a los socios o a los trabajadores. Expresa que frente a las conclusiones que expone el aquo debe atenderse a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Palomeque”, por lo que entiende que el razonamiento del sentenciante es erróneo. ----------

----Tales manifestaciones no contienen una crítica concreta y razonada de los fundamentos que resultaron dirimentes para extender la responsabilidad, en este caso, del socio gerente S..----------

----Para ello señalo que el interrogante expuesto por el juzgador cuando ya tenía asumida la respuesta no le quita relevancia al razonamiento esencial que estructuró el fallo. En lo que hace a que el juez obvió la personalidad diferenciada de la sociedad por tratarse de un crédito laboral y que formuló una falsa disyuntiva, cabe advertir que con tal señalamiento no se impugna el aspecto esencial del razonamiento del sentenciante, pues para obviar la personalidad societaria y aplicar el art. 54, tercer párrafo, de la ley de sociedades, no se limitó a considerar que se trataba de un crédito laboral. En efecto, ya se transcribió parcialmente el fallo impugnado, y del mismo resulta que el Sr. Juez consideró especialmente que el acto de enajenación del inmueble en el que intervino personalmente el socio gerente S., ocurrido poco días antes de la extinción de los vínculos laborales, dio lugar a la insolvencia de la sociedad, toda vez que los dichos vertidos acerca de la ruinosa situación económica financiera de la sociedad tendientes a justificar esa venta quedó en una mera manifestación unilateral ya que el perito actuante no pudo responder a los puntos de pericia propuestos por los demandados ya que no pusieron a su disposición la documentación requerida, y asimismo que aún cuando no se requiera la utilización de la personalidad societaria como mera pantalla existió una prevalencia de la sociedad para afectar los intereses de terceros ante la insolvencia de la misma, pues en definitiva no hay constancias que el producido de la venta del inmueble

ingresara a la sociedad.----------Tales fundamentos no fueron objeto de consideración alguna en este agravio, por lo que la ausencia de crítica concreta y razonada pone en evidencia que se incumplió con la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1, por lo que no hay agravio que atender.----------
Los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. Por lo tanto, si no se formulan los agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que integran el tema en debate, y que fueron considerados separadamente por el *a quo*, quedan consentidos aquéllos sobre los cuales no se da cumplimiento a esa carga procesal. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. En consecuencia, cuando de modo evidente media un apartamiento de la satisfacción de la carga referida se llega a la deserción del recurso (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 359, 360 y 370, y cita de pronunciamientos). ----------Tales razones conducen a la deserción parcial del recurso de apelación en esta porción de la queja por insuficiencia técnica.----------
---4.2. Finalmente, en el quinto y último agravio (p. 5, fs. 390 vta./393) se expresa que la sentencia apelada se aparta del criterio jurisprudencial imperante en base a presunciones incorrectas. Destaca que el a quo colige que la sociedad percibió el dinero de la venta de sus bienes y lo distrajo en beneficio de sus socios para perjudicar a terceros ya que en la actualidad carece de bienes registrables. Entiende que la presunta inexistencia de bienes no puede validar el pronunciamiento hacia la extensión de la responsabilidad a los socios, argumenta que el producido de su venta no alcanzaba tampoco para atender a las acreencias de los actores, y que no hubo una sociedad ficticia o fraudulenta, ni menos constituida en abuso del derecho ni con el propósito de violar la ley. Pone de relieve que cuando se aplicó la teoría de la penetración de la personalidad jurídica y se extendió la responsabilidad directa y personal se trataron de casos en que sus directivos no sólo hacen que la entidad incumpla sus obligaciones, sino que además incurren en actos o maniobras dirigidas a defraudar a terceros (trabajadores, sistema de seguridad social, etc.) o a burlar la ley. Cita también un fallo de la sala “A” de esta Cámara que hace aplicación del criterio restrictivo en materia de desestimación de la personalidad societaria. ----------Vuelvo a reiterar

que el juzgador fundó su decisión de modo esencial en la circunstancia de que el acto de enajenación del inmueble que fuera asiento de la distribuidora se produjo días antes de la extinción de los vínculos laborales y que el producido de esa venta no se utilizó para abonar lo adeudado a los trabajadores, prevaliéndose de la sociedad para afectar los intereses de terceros, lo que configuró un acto defraudatorio. Además, el sentenciante consideró que los dichos referidos a la ruinosa situación económica financiera de la sociedad tendientes a justificar la venta del inmueble fue una mera manifestación unilateral de la parte demandada ante la imposibilidad de practicar la pericia solicitada ya que no se puso a disposición del experto la documentación requerida, aspecto que no mereció consideración alguna al expresarse agravios. Y precisamente la falta de ataque concreto a ese respecto permite desechar el agravio al pretender impugnar la presunción del a quo en el sentido que la venta del inmueble dio lugar a la insolvencia de la sociedad y que con el producido de ese acto de enajenación no se abonaron los créditos laborales y tampoco se adquirieron otros bienes al puntualizar la inexistencia de bienes a nombre del ente social, con la salvedad del inmueble cautelado que pertenece a la codemandada Quinteros. A esta altura del análisis no es argumento valedero, frente a los fundamentos utilizados de modo dirimente por el juzgador, expresar que el producido de la venta no alcanzaba para atender las acreencias de los actores reconocidas en la sentencia, por la sencilla razón que la estructura del pensamiento del sentenciante no se detuvo simplemente en una valoración cuantitativa sino en la consideración de si el acto de enajenación produjo un perjuicio o no a los intereses de los dependientes, de modo tal que si ese producido hubiese sido destinado a cancelar las deudas laborales, total o parcialmente, la parte accionada hubiera denotado buena fe lo que hubiera permitido descartar una intención defraudatoria.----------Tampoco importa un ataque a los fundamentos brindados por el juzgador sostener que la venta del inmueble se produjo en condiciones ruinosas, por lo que de ello no puede colegirse que se realizaran maniobras fraudulentas o en abuso de la personería jurídica societaria, pues dichas manifestaciones son una mera reiteración de la postura asumida al contestar demandada (ver cotejo de fs. 391, último párrafo, y p. III, fs. 205), por lo que no hay agravio que atender.----------De tal modo, la reiteración de la postura expuesta al contestar demanda no constituye agravio pues se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia; o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 357 y cita de jurisprudencia).----------

----Ello por cuanto el argumento reiterado en esta instancia no se hace cargo de lo expuesto en la sentencia en el sentido que esas condiciones ruinosas no pasan de ser una manifestación unilateral carente de sustento por no haberse acreditado la situación económica financiera invocada toda vez que el perito no pudo informar los puntos propuestos por la demandada al no poner esa parte a su disposición la documentación requerida para llevar adelante su cometido. Agrego en particular que el experto destacó que no pudo informar si ingresó al patrimonio de la empresa el precio de venta del inmueble por no poder acceder a la documentación contable y que no hay constancias de que la empresa iniciara el trámite de disolución de la sociedad, y lo que resulta por demás relevante es su información acerca de que los socios S. y Q. constituyeron con fecha 13/12/2007 otra sociedad de responsabilidad limitada denominada “D. P. S.R.L.” (ver fs. 348), lo que a tenor de la denominación social permite inferir que dicha sociedad se constituyó a los fines de

cumplir con la misma actividad.----------

---Tales consideraciones le permitieron a continuación al sentenciante poner de relieve de modo esencial para levantar el velo societario el estado de insolvencia absoluto de la sociedad y que a sabiendas de que se procedería al cierre del establecimiento se cobró el dinero de la venta.----------

---Y sin perjuicio de la aplicación excepcional y con criterio restrictivo del art. 54, tercer párrafo, de la ley de sociedades, cabe expresar que las citas de doctrina y jurisprudencia efectuadas sin brindar explicación que permita vincular las mismas a la cuestión debatida no constituye agravio, y en tal sentido se señala que la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 359/360, y citas de pronunciamientos).----------Por otra parte, la apelante en vez de rebatir la argumentación desarrollada por juzgador le da apropiado sustento a la misma al mencionar que no corresponde desestimar la personalidad societaria cuando “… sus directivos, no sólo hacen que la entidad incumpla sus obligaciones...”, sino en el caso que resulten directamente responsables si “... incurren en actos o maniobras, en el sub examine inexistentes, dirigidas a defraudar a terceros (trabajadores, sistema de seguridad social, etc.) o a burlar la ley” (fs. 391 vta., renglones 15 a 18). Y si bien afirma que tales actos son inexistentes en la presente causa, ello es una mera apreciación personal, en todo caso una afirmación dogmática carente de sustento, pues no formula crítica alguna en cuanto a que el juzgador le extendió la responsabilidad, en el caso al socio gerente, al insolventar a la sociedad con la venta del inmueble asiento de la actividad empresaria poco días antes de producir los despidos directos y a sabiendas de que se procedería al cierre del establecimiento. ----------

----------No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 354/355 y cita de fallos). ----------En síntesis, la apelante no atacó concretamente los fundamentos del juzgador que resultaron esenciales para dilucidar la cuestión, por lo que corresponde declarar
desierto este quinto agravio.----------Sin perjuicio de la deserción que se propicia, y ante la referencia que el fallo efectúa a fs. 379 vta., segundo párrafo, del caso “Daverede”, debo aclarar que el Dr. Lorenzetti en su disidencia (ver autos caratulados “Daverede Ana M. c. Mediconex S.A. y otros”, C.S.J.N., La Ley 2007-D-439) expresó que: “10) Que de lo expuesto se sigue que la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica debe emplearse en forma restrictiva. Su aplicación requiere la insolvencia de la sociedad …”. Y si bien dicho recaudo referido a la insolvencia se aplica estrictamente en el presente caso como bien lo expusiera el Sr. Juez de la anterior instancia, debo efectuar la salvedad que hay supuestos fuera del ámbito laboral, concretamente en materia de infrapatrimonialización, en los cuales no resulta necesario acreditar la insolvencia. Por eso se expresa que la aplicabilidad del artículo 54 de la ley 19.550 requiere -en temas de responsabilidad como señala Lorenzetti en el caso “Daverede”-, como presupuesto indispensable, que la sociedad “manipulada” sea insolvente, ya que, de lo contrario no habría razón para aplicar el remedio, pues no se produciría una utilización abusiva de la misma, salvo supuestos de imputación. El recaudo de insolvencia es relativo, no exigido por la norma, pero obvio para ciertos supuestos por razones prácticas. En efecto, la insolvencia de la sociedad no sería necesaria en supuestos de imputación del negocio para burlar derechos de terceros o los otros supuestos previstos por la norma. En muchos casos, los administradores, ante la insolvencia de la sociedad -generada por su propia decisión de patrimonializarse por la emisión de obligaciones o de crédito sin recurrir a aportes de los socios- ante la imposibilidad sobreviniente de cumplimiento del objeto social, abusaron de la estructura societaria para so pretexto de ella perjudicar a los acreedores y beneficiar a los socios. Éste es un supuesto típico donde, sin recurrir a los remedios societarios de capitalizar la sociedad a través de los socios o terceros, la presentan en concursos o pretenden acuerdos preventivos extrajudiciales con quitas y esperas que implican un enriquecimiento para los socios que no asumieron la causal de disolución (Richard, Hugo Efraín, “Inoponibilidad de la personalidad jurídica: imputabilidad y responsabilidad”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2008 – 3, “Abuso de la personalidad societaria”, Rubinzal – Culzoni Editores, págs. 212/214).------En síntesis, con la salvedad antes expuesta, la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y

para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99).----------Por tales fundamentos, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el codemandado S. por insuficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------5. En consecuencia, también propicio al acuerdo la deserción de los recursos de apelación interpuestos por los codemandados S. H. S.R.L. y B. J. S., y asimismo la revocatoria de la sentencia venida en apelación para rechazar la demanda promovida contra Silvia Liliana Quinteros, confirmando la misma en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------Atento lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C. corresponde adecuar las costas y honorarios exclusivamente con relación al rechazo de la demanda que se propicia, por lo que las costas de primera instancia se imponen a los actores vencidos conforme al criterio objetivo de la derrota (arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del C.P.C.C.). Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en la anterior instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor del letrado patrocinante de la codemandada Quinteros en la suma porcentual equivalente al 13% del monto reclamado en demanda con más sus intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, a computarse desde la fecha de la mora hasta el presente pronunciamiento (arts. 5, 6, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder. ----------Tocante a las costas de Alzada se imponen las mismas a los apelantes vencidos codemandados S. H. S.R.L. y B. J. S. como consecuencia de su derrota ante la deserción que se propicia de sus respectivos recursos, y a los actores vencidos en lo que respecta al recurso de apelación deducido por la codemandada Quinteros (art. 69 del C.P.C.C.).----------Finalmente, en lo que hace a las tareas cumplidas en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor del letrado patrocinante de la codemandada Quinteros en atención a las pautas ya indicadas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel en la suma porcentual equivalente al 3,64% del ya aludido monto del proceso, con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios al Dr. Gustavo Horacio

Uad en su calidad de letrado patrocinante de los codemandados vencidos en atención a la inoficiosidad de sus trabajos conforme lo previsto por el art. 3 de la ley del arancel.----
---

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Declarar desiertos los recursos de apelación de los codemandados S. H. S.R.L. y B. J. S.; y revocar parcialmente el fallo apelado a los meros fines de rechazar la demanda contra la codemandada S. L. Q., confirmándolo en todo lo demás que decide y que fuera materia de agravio.----------II.- Imponer las costas de la instancia anterior, por readecuación, a los coactores respecto de la demanda contra la codemandada Q., manteniendo las impuestas a los demás codemandados perdidosos.----------III.- Establecer, por readecuación, los honorarios por los trabajos realizados en la sede de grado, al Dr. G. H. U., en su condición de letrado patrocinante de la codemandada Q., en un 13% del monto reclamado en la demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días desde la fecha de la mora y hasta la del presente decisorio, con más el IVA; manteniendo las restantes regulaciones por estimarlas adecuadas. ----------

----------IV.- Imponer las costas de esta instancia a los codemandados vencidos, y a los actores respecto del recurso de la co-apelante Quinteros.- ----------V.- Regular los honorarios, por los trabajos realizados en esta sede, del Dr. G. H. U. como letrado patrocinante de la codemandada Quinteros, en un 3,64% del monto reclamado en la demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días desde la fecha de la mora hasta del presente pronunciamiento, con más el IVA; sin regulación al mismo como letrado de los demás co-recurrentes dada la

inoficiosidad de sus tareas.- ----------

---Así lo voto. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-- DECLARAR DESIERTOS los recursos de apelación de los codemandados S. H. S.R.L. y B. J. S.. ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado a los meros fines de rechazar la demanda contra la codemandada S. L. Q., confirmándolo en todo lo demás que decide y que fuera materia de agravio.----------IMPONER las costas de la instancia anterior, por readecuación, a los coactores respecto de la demanda contra la codemandada Q., manteniendo las impuestas a los demás codemandados perdidosos.- ----------ESTABLECER, por readecuación, los honorarios por los trabajos realizados en la sede de grado, al Dr. G. H. U., en su condición de letrado patrocinante de la codemandada Quinteros, en un 13% del monto reclamado en la demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días desde la fecha de la mora y hasta la del presente decisorio, con más el IVA; manteniendo las restantes regulaciones por estimarlas adecuadas. ----------

----IMPONER las costas de esta instancia a los codemandados vencidos, y a los actores respecto del recurso de la co-apelante Q..- ----------REGULAR los honorarios, por los trabajos realizados en esta sede, del Dr. G. H. U., como letrado patrocinante de la codemandada Q., en un 3,64% del monto reclamado en la demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días desde la fecha de la mora hasta del presente pronunciamiento, con más el IVA; sin regulación al mismo como letrado de los demás co-recurrentes dada la inoficiosidad de sus tareas.- ----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SDL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA